



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
SALA CIVIL FAMILIA.
CALLE 20 N° 2 A 20 TEL 4212219 - TELEFAX 4232986-4210701
secscfsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, 12 de febrero de 2016.

Oficio N°. 00914

Señor
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
BOGOTÁ D. C.

RAD. 2016.00018.00.

Ponente. Dr. Alberto Rodríguez Akle

Respetado Señor (a);

Mediante el presente **NOTIFICO** a usted, dos (2) providencias de fecha 11 de febrero de 2016, proferidas por la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior de Santa Marta dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JUAN CARLOS MANTILLA RONDEROS** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, cuya parte resolutive le transcribo:

AUTO DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2016

PRIMERO: ACEPTAR, el impedimento manifestado por la Magistrada Doctora **TULIA CRISTIAN ROJAS ASMAR**, para conocer de esta acción.

En consecuencia, reconfórmese la Sala con la Funcionaria que le sigue en turno por orden alfabético, Doctora **MYRIAM FERNANDEZ DE CASTRO BOLAÑO**.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2016.

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, al interior de la acción de tutela promovida por el señor **JUAN CARLOS MANTILLA RONDEROS** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de que este fallo no fuere oportunamente impugnado, la Secretaría remitirá el expediente a la Corte, para su eventual revisión, dentro del término de rigor.

Cordialmente;


BRESMIDIA PATERNINA FAJARDO
Secretaria Adjunta

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Marta
Sala Tercera de Decisión
Civil -Familia

Magistrado Ponente:
Alberto Rodríguez Akle

Santa Marta, Once (11) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: TUTELA 2016.00018.00 (Fl. 179 – Tomo II)

Acta No. 08

Procede esta Sala de Decisión a resolver la acción de tutela promovida por el señor JUAN CARLOS MANTILLA RONDEROS, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

ANTECEDENTES

El ciudadano en mención actuando en nombre propio, solicita el amparo de sus derechos constitucionales al debido proceso, petición y acceso a cargos públicos, los cuales considera vulnerados por las demandadas.

Funda la parte actora su petitum en los hechos que a continuación se sintetizan:

Manifiesta que mediante Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dio apertura y reglamentó el proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales I y II; escogiéndose para realizar las pruebas respectivas, a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Informa que participó en dicho concurso, siendo admitido y presentando el examen de conocimiento, en el cual se requería una puntuación mínima de 75 para avanzar hacia la siguiente etapa, obteniendo una calificación de 69,75.

Asevera que el 09 de octubre de 2015, radicó reclamación, *"solicitando se me permitiera el acceso tanto al cuadernillo de preguntas como al de respuestas y clave de respuestas y el valor*

otorgado a cada respuesta", no obstante, ello no fue atendido por las accionadas, presentando acción de tutela en su contra, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Administrativo del Magdalena, quien accedió al amparo deprecado, ordenando lo siguiente:

"SEGUNDO.- ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, permita al señor Juan Carlos Mantilla, en las condiciones descritas en la parte motiva para asegurar el mantenimiento de la reserva, el acceso y consulta a los cuadernillos de examen y a las hojas de respuestas como concursante, así como a la clave de respuestas correctas, correspondiente al cargo del Procurador Judicial II, dependencia Procuraduría Delegada para el Ministerio Público (sic) en Asuntos Penales, convocatoria 004 – 2015.

A partir de la fecha en que pueda efectuar la consulta de los documentos se le deberán conceder dos días para que pueda interponer y sustentar la reclamación (sic) que considere necesaria con base en la información obtenida, a la cual se le debe dar pronta respuesta".

Como consecuencia de lo anterior, manifiesta que el 14 de diciembre de la anualidad anterior, se le permitió el acceso a la información y documentación solicitada, en las instalaciones de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – CENTRO REGIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA (CREAD), sin embargo, indica que *"no se me dio a conocer el valor otorgado a cada respuesta correcta"*; razón por la cual, interpuso incidente de desacato ante la citada Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Sin embargo, señala que como el término otorgado para presentar las reclamaciones fue de dos días siguientes a que se le permitiera conocer lo citado, procedió a radicarla el 16 de diciembre de 2015, manifestando *"inconformidades puntuales con su correspondiente análisis, respecto de las preguntas 1 – 2 – 3 – 6 – 8 – 12 – 19 – 36 – 39 – 40 – 42 – 44 – 60 – 70 – 76, alegando la no validez en la construcción de las preguntas, mala formulación de algunas de ellas, preguntas confusas, falta de univocidad en las opciones de respuestas, preguntas fuera de temario de examen, y equivocaciones por parte (d)el evaluador en varias de las claves de respuesta"*.

Asevera que el 18 de enero de 2016, recibió respuesta por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, quien a su vez hizo remisión a lo expresado por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, pero que dicho pronunciamiento no respondió de fondo sus inquietudes *"persistiendo en respuestas evasivas y poco concretas frente a las pretensiones elevadas"*.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se amparen sus garantías primigenias, y se ordene a las accionadas, se pronuncien en torno a

la totalidad de las inquietudes planteadas en su reclamación del 16 de diciembre de 2015. (Fl. 1 – 18 C. Ppal)

TRÁMITE

A través de auto emitido el primero (01) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se dio apertura a la actuación, disponiendo las notificaciones de rigor, tanto a quien promovió la acción como a la autoridad y entidad contra las que se dirigió, además a estas últimas se les solicitó rendir un informe pormenorizado con relación a los hechos expuestos por el petente.

Adicionalmente, se requirió al actor con el objeto de que, allegara al paginario copia del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena a su favor, al igual que el escrito mediante el cual interpuso incidente de desacato ante dicha Corporación, sin que anexara lo peticionado.

De igual manera, se solicitó a esta última, informara los trámites que se han surtido al interior del trámite incidental promovido por JUAN CARLOS MANTILLA RONDEROS contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, con ocasión al fallo de tutela fechado 24 de noviembre de 2015; y en caso de haberse emitido decisión de fondo al respecto, indicara en qué consistió, allegando copias de dicha determinación.

Finalmente, se denegó la medida provisional deprecada, por no avistarse su urgencia y necesidad. (Fl. 40 y 41 C. Ppal)

Dando cumplimiento a lo anterior, la Secretaría del Tribunal Administrativo del Magdalena, arrió copia de la providencia mediante la cual se resolvió de fondo el incidente de desacato promovido por el aquí accionante. (Fl. 50 – 60 C. Ppal)

Posteriormente, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, rindió el informe solicitado, en el que requirió se declare la configuración de un hecho superado, pues respondió de fondo las inquietudes plasmadas por el actor en su reclamación del 16 de diciembre de 2015, ello mediante la Resolución No. 1152 del 03 de febrero de 2016, la cual notificó al interesado vía correo electrónico, anexando los soportes que, en su sentir, dan cuenta de lo anterior.

Mediante proveído fechado nueve (09) de febrero de 2016, se accedió a la solicitud de vinculación elevada por dicha entidad, quien requirió se realizara el llamamiento "a los 2265 concursantes que superaron la prueba de conocimientos, pues respecto de ellos la decisión que se adopte puede implicar la vulneración de sus derechos"; como consecuencia de lo cual, se dispuso la publicación

en la página web de esa entidad, del auto admisorio del presente trámite, así como de la citada decisión y del escrito genitor, otorgándole a los interesados un lapso de seis horas para pronunciarse sobre las pretensiones del actor. (Fl. 93 C. Ppal)

Es menester indicar que, la encartada informó haber acatado dicho mandato, mediante la publicación de lo ordenado en la sección de "avisos importantes" del sitio web www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co. (Fl. 101 y 102 C. Ppal)

Con posterioridad a ello, y habida cuenta del impedimento manifestado por la Doctora TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR para conocer del presente asunto, con fundamento en el numeral 1º del artículo 56 del C.P.P. (Fl. 99 C. Ppal), el cual le fue aceptado mediante auto del once (11) de febrero hogaño, se dispuso reintegrar la Sala de Decisión con la Magistrada que le sigue en turno por orden alfabético, Doctora MYRIAM FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO. (Fl. 107 – 109 C. Ppal)

CONSIDERACIONES

Con la consagración de la Carta Constitucional de 1991, no sólo se generó un cambio a nivel político, sino que también se proporcionó al conglomerado social una serie de prerrogativas y deberes inherentes a la calidad de ciudadano y de ser humano.

Pero éste no quedó solamente en la mera enunciación de las garantías de rango fundamental; todo lo contrario, aparte de crearlas y consagrarlas, se elaboraron ciertos mecanismos de protección frente a los flagelos que puedan sufrir, y una de estas herramientas de tinte primigenio es el recurso de amparo o acción de tutela plasmado en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Fue así como el Texto Superior incorporó por primera vez en el ordenamiento patrio, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la tutela, considerada la estrella del nuevo código político, hasta el punto que algunos estiman que ella en sí misma lo justifica, toda vez que se implementó como un mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares en los precisos casos señalados en la ley.

De la situación fáctica esgrimida en el escrito introductorio se puede inferir, que la problemática o presunta afectación a las garantías invocadas, devino por la omisión de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en dar una respuesta de fondo a la reclamación presentada por el actor el 16 de diciembre de 2015, en el marco del concurso de méritos para

proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II, y con ocasión de la prueba de conocimientos que presentara en el desarrollo de este último.

Planteado lo anterior como problema jurídico a dilucidar, lo siguiente a realizar en este pronunciamiento con miras a establecer la viabilidad de las pretensiones, es entrar a determinar si en el caso de marras, a la luz de los postulados legales y jurisprudenciales, efectivamente se vulneraron los derechos fundamentales del tutelante.

Descendiendo al caso de marras, se advierte que la inconformidad del actor radica en la desatención por parte de las accionadas, de los reproches realizados al examen presentado en el escenario anteriormente descrito, lo cual efectuó mediante memorial radicado el 16 de diciembre pasado, una vez se le dio a conocer el cuadernillo de preguntas y las claves de las respuestas correctas, conforme lo ordenó el Tribunal Administrativo del Magdalena.

En ese sentido, el señor MANTILLA RONDEROS asevera que el pronunciamiento realizado por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, al cual hizo remisión la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y que le fue notificado mediante Oficio No. 76 del 18 de enero de 2016 (Fl. 36 y 37 C. Ppal) *"omite pronunciarse de fondo sobre los puntos reclamados"*.

En primer lugar, esta Sala estima pertinente indicar, que toda vez que la solicitud a la cual hace referencia el actor fue presentada con ocasión del plurimencionado concurso de méritos, como una reclamación, de la cual trata el artículo 19 de la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, proferida por el ente de control accionado, no se estima pertinente aplicar a ello la normativa concerniente al derecho fundamental de petición. La citada norma reza:

Art. 19.- Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados de cada una de las tres pruebas, los concursantes solo pueden presentar reclamaciones a través del módulo electrónico dispuesto por la Entidad, debidamente sustentadas y dirigidas al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera. Para resolver las reclamaciones no se tendrán en cuenta los documentos que no hubieren sido adjuntados en el aplicativo de inscripción.

No obstante lo anterior, resulta imperativo señalar que la discusión de rango constitucional esbozada por el tutelante, se encuentra superada, pues con posterioridad a la emisión del oficio al que se hizo referencia, la Procuraduría expidió la Resolución No. 1152 del 03 de febrero de 2016, de cuyo tenor literal se extrae que la totalidad de las inquietudes plasmadas por el actor, en torno a cada una de las

preguntas que en su sentir presentaban inconvenientes en la mentada prueba, fueron solucionadas.

En ese sentido, valga indicar, que en el referenciado acto administrativo, se abordaron cada uno de los reproches realizados por el tutelante en contra de las preguntas 1, 2, 3, 6, 8, 12, 19, 36, 39, 40, 42, 44, 60, 70 y 76, absolviéndose las dudas y cuestionamientos por él esbozados, indicándosele que se confirmaba la calificación obtenida en el proceso de selección, la cual se determinó en 69,45 puntos. (Fl. 69 – 85 C. Ppal)

Aunado a ello, dicha determinación le fue comunicada al interesado, mediante el correo electrónico señalado para tal fin en su escrito, esto es, jucalili1@hotmail.com (Fl. 35 C. Ppal), e incluso le fue remitida al correo institucional, de todo lo cual dan cuenta los pantallazos anexados al plenario. (Fl. 86 – 88 C. Ppal)

Como consecuencia de lo discurrido, se observa que en efecto en el presente asunto, se ha configurado un hecho superado, teniendo en cuenta la contestación que se profirió a la reclamación presentada por el actor, tal y como lo alegó la Procuraduría; punto respecto al cual el órgano de cierre en lo constitucional ha manifestado:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado¹.

De otro lado, es fundamental señalar que la acción de tutela de la referencia se presentó soslayando el principio de subsidiariedad que

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-146 del 02 de marzo de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

le es propio, y sobre el cual la H. Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente forma:

"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. Por lo demás, también señala que la acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *"procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección"*. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que: *"en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral"*, en este evento, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales"².

² Corte Constitucional. Sentencia T-063 del 08 de febrero de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Dicha afirmación encuentra su sustento en que, al desatarse ante el Tribunal Administrativo del Magdalena, el incidente de desacato presentado por el accionante, con ocasión al presunto incumplimiento del fallo de tutela fechado 24 de noviembre de 2015; dicha Corporación, si bien resolvió no sancionar al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, dispuso emitir una nueva orden, así: *"Por lo anterior, a la decisión de declarar que la Procuraduría General de la Nación no ha incurrido en desacato se agregará una nueva orden a efecto de que dicha entidad, no solo le indique al actor la calificación asignada a sus respuestas, sino que le explique en un lenguaje claro, comprensible y accesible a personas legas en materias de estadística, el método utilizado para asignar la calificación asignada al actor, sin esa información es claro que se perpetúa la violación de los derechos amparados al actor"*. (Fl. 54 C. Ppal)

Así las cosas, es evidente la existencia de un mandato en sede constitucional, respecto a la contestación que debían proferir las accionadas en torno a la reclamación presentada por el señor MANTILLA RONDEROS el pasado 16 de diciembre, como consecuencia de lo cual, sumado a los argumentos ya esgrimidos, sus pretensiones están llamadas igualmente al fracaso.

En conclusión, teniendo en cuenta que se demostró por las accionadas, haber emitido una respuesta de fondo a la solicitud de revisión presentada por el actor, acompañando para ello los soportes respectivos; y, que la acción sub iuris no cumple con el requisito de residualidad, por ya existir una orden proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena en tal sentido, las peticiones del actor se denegarán, tal y como se analizó.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, al interior de la acción de tutela promovida por el señor JUAN CARLOS MANTILLA RONDEROS, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de que este fallo no fuere oportunamente impugnado, la Secretaría remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término de rigor.

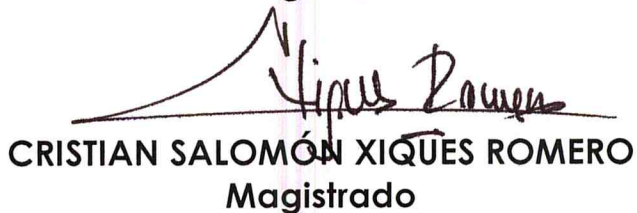
Notifíquese y Cúmplase



ALBERTO RODRÍGUEZ AKLE
Magistrado



MYRIAM FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO
Magistrada



CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO
Magistrado